



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MEJÍA DE TOVAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00113**-01

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$6.000.000, ante la sentencia de instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.

**Firmado Por:**

1

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b3da75f0088aa858f8aee29f9f59cb431e77724ac44f00eba096c0bc66d8107**

Documento generado en 20/05/2022 10:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de marzo de 2022 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NIXON JOEL VANEGAS HERRERA  
DEMANDADO: EDWIN JAVIER RODRIGUEZ FORERO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00352-01**

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c0ab4bb764f3375735e4c10915d95925925a35a1da051511707dc68b8243992**

Documento generado en 20/05/2022 10:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de marzo de 2022 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: LUZ NELLY RAMIREZ DE GALVIS, CAMILO ANDRES GLAVIS RAMIRES y  
JUAN CARLOS GALVIS RAMIREZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00387**-01

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf60910a80efdda97700b61346a64bca232fabff84608ab6d52e9369732f3fa**

Documento generado en 20/05/2022 11:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-  
circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ VIVIAN ANDREA TORRES SAAVEDRA  
C/ CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PEÑALISA PH  
Rad. 25307-3105-001-2019-00075-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y no habiendo sido recorrido el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, el Juzgado  
RESUELVE:

Fijar audiencia el día 15 de julio de 2022 a las 9:30 a.m. en la cual se decidirán las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e7680a5a9d6fb3b69c99459ba44e93fa934692a2b619782f6e7c62bbc40e3**  
**0**

Documento generado en 20/05/2022 11:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022

consultable aquí:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-  
circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: IRMA LUCÍA AFANADOR BARRAGAM  
DEMANDADO: INDUSTRIAS AYALA MACÍAS S.A.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00341**-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 1° de febrero de 2021 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la terminación y archivo del proceso.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del despacho, el apoderado de la parte demandada informa de la consignación de dos títulos judiciales a órdenes del presente proceso, correspondiendo a la suma de \$6.000.000 y \$3.507.000<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a ordenar la entrega de los mismos a la demandante, por cuanto su apoderado judicial presentó renuncia dentro del proceso ejecutivo laboral 2021-00335.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales 431220000027977 de \$6.000.000 y 431220000028372 de \$3.507.000 a la demandante Irma Lucía Afanador Barragan.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito al no contar con profesional del derecho que la represente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

---

<sup>1</sup> 38CopiaConsignaciones.pdf

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31aeb1653c925420987de0770eee57f3d13091279dcba3c01460bef7fc9a91f8**

Documento generado en 20/05/2022 11:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de abril de 2022, informando que el demandado LEO CABEZAS CASTILLO, no dio respuesta de la demanda; además la demandada GLORIA LILIANA SALAZAR no dio cumplimiento al auto de fecha 17 de febrero de 2022, al no dar respuesta a la subsanación de la contestación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ANGIE CATERINE ORJUELA NAVARRO  
C/ LEO CABEZAS CASTILLO Y OTRO  
Rad. 25307-31005-001-2020-00015-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandado LEO CABEZAS CASTILLO, no presentó escrito del término restante del traslado, es del caso tener por no contestada la demanda.

A la vez la demandada GLORIA LILIANA SALAZAR, dentro del término otorgado para dar respuesta a la contestación de la demanda no presentó escrito subsanado los errores señalados, por lo que en principio podría pensarse que hay que dar aplicación al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., teniendo como ciertos los hechos no subsanados; no obstante se advierte que atendiendo la posición de la parte demandada, respecto a que la demandada no es la empleadora de la parte actora, se tiene que dichos hechos no pueden ser tenidos como ciertos, cuando los mismos no se refieren de manera directa a GLORIA LILIANA SALAZAR y bajo ese entendido no podían constarle los hechos frente a los cuales solamente afirmó atenerse a lo probado. Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda respecto de la misma.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por LEO CABEZAS CASTILLO, de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte al demandado que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada GLORIA LILIANA SALAZAR, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. Señalar el día 11 de julio de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la

misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f85b2c164a7e4d002ea1cdc8379377072bf33eee4925c97eca127a00cb375c16**

Documento generado en 20/05/2022 03:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39 del 24/05/2022 consultable aquí:
--

---

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 12 de mayo de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato con respuestas de las accionadas, y con solicitud de nulidad obrante a documento 10 de expediente. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BUSTOS GARAVITO

**DEMANDADO:** CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, conformado por FIDUPREVISORA SA, FIDUAGRARIA SA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT

**VINCULADOS:** FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA

RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00039-00

Girardot,

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro del incidente de la referencia.

### **ATECEDENTES**

El señor LUIS ALFREDO BUSTO GARAVITO, presentó ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot Acción de tutela por cuanto se encuentra en grave estado de salud, a causa de cataratas gruesas y una hernia

inguinal, que es una persona de 66 años de edad y se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot. Respecto de la hernia *“indicó que fue remitido al médico especialista para su revisión hace más o menos 2 años, como consecuencia de una acción de tutela que amparó su derecho y ordenó su tratamiento médico. Precisa que la sentencia de tutela en comento fue proferida el 25 de febrero de 2020, a la que las autoridades concernidas han hecho caso omiso”*.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot resolvió en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 *“DECLÁRASE improcedente la Acción de Tutela únicamente en lo que concierne a la patología relacionada con la hernia inguinal, de conformidad con lo razonado en precedencia. En consecuencia, REMÍTASE por secretaría de manera inmediata el acceso al presente expediente electrónico ante el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para que imparta el trámite del incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 25-307-31-05-001-2020-00039-00, si lo considera pertinente.”*

En consecuencia, de lo anterior este Juzgado procede de oficio a abrir incidente de desacato, en el entendido que mediante sentencia 25 de febrero de 2020 se ordenó: **“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor Luis Alfredo Bustos Garavito, vulnerado por el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL, conformado por Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A. y Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot...”

**“SEGUNDO: ORDENAR** al Consorcio Fondo de Atención en salud PPL, conformado por Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A. y Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot que dentro del término máximo de un (1) mes se proceda a suministrar la totalidad del tratamiento requerido para la hernia inguinal que padece, el cual incluye la realización de cirugía general, dentro del marco de las competencias contractuales para cada uno de ellos”.

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se requirió a los accionados y vinculados del presente incidente para que informaran si dieron cumplimiento a la orden del fallo ya enunciada, o en caso de no haberlo hecho, se dispusieran de inmediato al cumplimiento de tratamiento requerido para la hernia inguinal

que padece el señor Luis Alfredo Bustos Garavito, el cual incluye la realización de cirugía general.

A documentos 8 y 14 del expediente electrónico, se evidencian contestaciones por parte de la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, en las cuales informa que le está prestando el servicio de salud de manera adecuada e ininterrumpida, aportando soportes de dicha atención prestada, así es como el 11 de marzo de 2022 tuvo un control de salud, en el cual se encuentra expedida autorización de valoración por especialista en cirugía general, afirmando la Cruz Roja, que el médico tratante especialista autorizará dicha intervención quirúrgica teniendo en cuenta agenda y disponibilidad de la IPS, emitirá autorización para programar fecha y hora para la cirugía.

Igualmente informan la Cruz Roja, que le fue realizado al accionante una ecografía de tejidos blandos- Pared Abdominal, la cual fue leída y así continuar con el tratamiento o procedimiento, anexando soportes de estas atenciones en salud.

Por su parte el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT, aduce que la Cruz Roja emana autorización solicitado cambio para cita con cirugía general por cuanto el establecimiento se encontraba en aislamiento para el día 6 mayo de 2022, por brote de varicela que se extiende hasta el 31 de mayo de 2022.

A documento 10, se visualiza solicitud de nulidad por indebida notificación, por parte de fiduciaria central donde argumenta que no le fue notificada la acción de tutela 2020-00039, por lo que se está vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y que además "...la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la Libertad, hasta el día 21 de junio de 2021 el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, el cual tuvo como fecha de inicio el 1 de julio de la presente anualidad..." y que teniendo en cuenta que no está legitimada por pasiva, solicita sea desvinculada.

## CONSIDERACIONES

De oficio se procedió a requerir tanto a las accionadas como a las vinculadas para lograr el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de 25 de febrero de año 2020, y como se evidencia en los documentos 8, 14 y 17, que tanto el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot como la Cruz Roja Seccional Cundinamarca Bogotá, han desplegado los tramites, necesarios tendientes a lograr dicho cumplimiento, además por las actuaciones se denota que están comprometidos con la prestación del servicio de salud de manera adecuada e ininterrumpida como bien lo dice la Cruz Roja.

La Directora Encargada IPMSC de Girardot, da cuenta que no se ha podido realizar la cirugía de la hernia inguinal por situaciones ajenas, toda vez que al interior del establecimiento hay brotes de varicela, por lo tanto, se ha tenido que reprogramar la cita con cirugía general, ante tal situación este Juzgado no puede obligar a la Cruz Roja a lo imposible.

Por consiguiente, el Juzgado tiene en cuenta todas las actuaciones realizadas por la Cruz Roja y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, tendientes a la práctica de la cirugía en aras de mejorar la salud del accionante. Y como quiera que para el cumplimiento total de este incidente se requiere la práctica de dicha cirugía, no efectuada hasta la fecha por situaciones ajenas a la voluntad de la Cruz Roja y del IPMSC, En este entendido y atendiendo el compromiso y disposición de estas dos entidades, de llevar a cabo dicho cumplimiento, el Juzgado solicita a la Cruz Roja que una vez se le practique la intervención de quirúrgica para corregir la hernia inguinal al señor Luis Alfredo Bustos Garavito sea informado al Juzgado.

Por lo anterior y con el compromiso de realizar la cirugía tantas veces mencionada al accionante, concluye el Juzgado que no hay desacato al fallo de fecha 25 de febrero de 2020.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: *“el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

De otra parte, si bien es cierto lo afirmado por la Fiduciaria Central no fue notificada por cuanto para la época de la tutela NO tenía contrato para administrar los recursos del fondo nacional de salud de los internos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, también lo es que tanto la Fiduciaria Central S.A Como Vocero del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como la Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá Cundinamarca, son los encardados en la actualidad de garantizar la atención en salud de los internos, y para el caso concreto del señor LUIS ALFREDO BUSTO GARAVITO, sumado a lo manifestado el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral en pronunciamiento del 12 de mayo de 2022 dispuso: “...Es pertinente afirmar que el desacato tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la orden dada dentro del trámite de una acción de tutela...”

***“...que si bien en ese momento el Dispensario Médico de Tolemaida no lo solicitó, el juez debió vincular al Dispensario Médico Suroccidente, pues se hace necesaria su presencia en el trámite incidental, al ser el encargado de cumplir con el suministro del elemento ordenado a favor de menor L.F.H.L. conforme la remisión que realizó la DISAN, y en tal sentido, es el responsable de cumplir con la orden dada por el juez constitucional, pues si bien no hizo parte de la tutela y sobre dicho dispensario no se dijo nada, ello fue sobre la base de que la autorización de la Dirección de Sanidad se iba a dirigir a la dependencia de Tolemaida y no a la Suroccidente, como efectivamente sucedió, por lo que el Dispensario Médico de Tolemaida no recibió la autorización para adquirir el elemento, colocándolo en un imposible para cumplir la orden impuesta a su cargo ...”*** (negrilla fuera del texto)

Quiere decir entonces que el Despacho debe vincular a quien tiene la obligación de cumplir con la orden dada en el fallo de tutela, así no haya hecho parte de la tutela, por las anteriores razones se vincularon al presente tramite incidental, notificándoles en debida forma y requiriendo para el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo argumentado se negará la nulidad propuesta por Fiduciaria Central.

Como en este caso el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, conformado por FIDUPREVISORA SA, FIDUAGRARIA SA, para febrero de 2020 estaba en la obligación de cumplir con lo ordenado en el fallo, es más el juzgado desconocía que la orden de tratamiento y cirugía al padecimiento de hernia inguinal no se había realizado, hasta este año que el Juzgado Administrativo informó tal situación, entonces como actualmente no tienen a cargo la salud de los internos, no se le puede exigir tal cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, conformado por FIDUPREVISORA SA, FIDUAGRARIA SA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT, FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, por lo que se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO.** INFORMAR a este Juzgado por parte de la Cruz Roja Colombiana y por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, la fecha y hora de la práctica de la cirugía de hernia inguinal, y posterior informar realización de la misma.

**TERCERO:** NEGAR la nulidad planteada por parte de Fiduciaria Central S.A. de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8224b509ce6e082c868c61e22433b2af86b61cb8c9b262b6e8458aea037807d0**

Documento generado en 20/05/2022 03:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de diciembre de 2021, informando que a través del correo electrónico se recibieron dos comunicaciones procedentes de los Juzgados Primero y Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, sobre el embargo de unos remanentes dentro del proceso 2020-00160. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ FERNANDO ESCANDON MONCALEANO  
C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"  
Rad. 25307-3105-001-2020-00160-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado RE SUELVE:

PRIMERO. Téngase en cuenta el embargo del remanente comunicado en el oficio No.01935 del 20 de agosto de 2021, procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot. Ofíciase

SEGUNDO. Téngase en cuenta el embargo del remanente comunicado en el oficio No.244 recibido el 7 de diciembre de 2021, procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot. Ofíciase

TERCERO. Póngase en conocimiento de la parte actora, que existe un título judicial por valor de \$4.120.900.00, producto de las medidas cautelares

CUARTO. Señalar el día martes 5 de julio de 2022 a las 3:40 p.m., donde se decidirán las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25795dcf0f29377c3e3f261af4220b96e8db2320247ea08e70ec412a3d1d7ca4**

Documento generado en 20/05/2022 04:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022, informando que a través del correo electrónico la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, y que se ordene los títulos judiciales que se encuentran en el proceso, allegando el fallo del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral del proceso 2020-00173. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ DESI ANDRÉS SÁNCHEZ CONDE  
C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"  
Rad. 25307-3105-001-2020-00170-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021 en su numeral 3º indica que: *"una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite respectivo"*

Habiendo sido descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuesta por la entidad demandada, el Juzgado RE SUELVE:

PRIMERO. Señalar el día 15 de julio de 2022 a las 11:00 a.m. para decidir en audiencia las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO. Póngase en conocimiento de la parte demandada de la existencia de dos títulos judiciales uno por valor de \$5.994.000.00 y \$9.006.000.00

NOTIFIQUESE<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6c4ea5189cc20a9bf4c1f4f72fa80339ff1a2c207d335c48de2c0e61447048**

Documento generado en 20/05/2022 05:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MILTON CESAR SUARES LESMES  
DEMANDADO: HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO  
MORA (Q.E.P.D.)  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00171-02

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación contra el auto del 21 de febrero de 2022, declarándose inadmisibile el mismo.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 21 de febrero de 2022, esto es, el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

---

1

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39 del 24/05/2022 consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6cf97544b2682811dd57ff33843dfc32c5aaabd0fdc78401c64852792b8ba33**

Documento generado en 20/05/2022 11:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00199**-01

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2021, declarándose inadmisibile el mismo.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 2 de marzo de 2021, esto es, el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

---

1

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a8ecf55402e1acedfec1ba9c742d153a4f81f90b2370efdce5e30a2e6d50c8d**

Documento generado en 20/05/2022 11:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de enero de 2022, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de febrero del año en curso, donde se rechazó la demanda al no subsanarla y se ordenó el archivo. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MÓNICA IBÁÑEZ PLATA  
C/ ALMACENES ÉXITO S. A.  
Rad. 25307-31005-001-2021-00208-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho observa que la parte demandante, el 10 de febrero del año en curso, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de febrero de 2022, que rechazó la demanda y su archivo.

### **ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demandada, la cual fue inadmitida el 9 de diciembre de 2021.

La parte demandante, el 10 de febrero de 2022, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes mencionado, aduce que mediante estado número 100 del 10 de diciembre de 2021 se notificó el auto del 9 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho resolvió inadmitir la demanda y concedió el término de 5 días para corregir la misma.

Afirma que a partir del 13 de diciembre de 2021 y hasta el 17 del mismo mes y año, corría el término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado y el día 16 de diciembre presentó el escrito de subsanación junto con sus anexos al correo del juzgado, dando acuso del recibido, e igualmente envió copia del escrito subsanatorio y sus respectivos anexos a la demandada a Almacenes Éxito S.A.

Refiere que por auto del 9 de febrero de 2022, se dispuso rechazar la demanda tras considerar que la parte que representa no subsanó la misma en el término legal concedido, lo cual evidencia una absoluta equivocación del Despacho, al parecer por un error involuntario al no verificar la presentación de la subsanación en tiempo, que hace necesaria la corrección del proveído y la consecuente admisión de la demanda.

En el documento 07 del expediente digital, obra constancia de la Escribiente del Juzgado en el siguiente sentido:

“Dejo constancia que en la fecha se presentó el apoderado de la demandante, Dr. HUGO ELIAS AVILA TRIANA, quien manifestó que en el proceso de la referencia habían subsanado en tiempo la demanda, pero que al revisar el estado observó que ésta había sido rechazada. Al examinar el expediente en la página one drive, no se observó ningún PDF de subsanación de demanda, el apoderado insistió e indicó que debería buscarlo por “correo no deseado”. Al inspeccionar los no deseados, se encontraron los correos que el apoderado había enviado: la subsanación de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2021 y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del 10 de febrero de 2022. CONSTE. MARIETTA ORTEGON PINZON Escribiente”

## CONSIDERACIONES

Al respecto, sería del caso entrar a resolver la procedencia de los recursos impetrados, no obstante, en la medida en que este Despacho encuentra que por error involuntario se profirió el auto de rechazar la demanda y el archivo del mismo y como quiera que el auto ilegal no ata al juez, se dará prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

Al respecto el numeral 12 de artículo 42 del C.G.P., señaló como deberes del Juez: *"12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*, a su vez, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. (...) Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

De hecho, en múltiples oportunidades La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" y, en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*.

De conformidad con la jurisprudencia expuesta y en virtud del control de legalidad oficioso que debe ejercer el funcionario judicial sobre los procesos que conoce, se dejará sin efectos legales el auto del 9 de febrero de 2022 que rechazó la demanda y ordenó su archivo y en su lugar se estudiara si la subsanación reúne los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el escrito de demanda, en los términos señalados en auto de 9 de diciembre de 2021, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto el auto de 9 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por MÓNICA IBÁÑEZ PLATA contra ALMACENES ÉXITO S. A.

**TERCERO.** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a ALMACENES ÉXITO S. A., a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

**QUINTO.** RECONOCER al Dr. DIEGO FELIPE AVILA BARRERO, como apoderado judicial de la señora MÓNICA IBÁÑEZ PLATA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación:  
**f3b145ad9ebd5b8be567f1dcdbf080b9bcd8fd1bd76835d00c5ce382f43bdb70**

Documento generado en 20/05/2022 03:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-  
circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SANDY PAOLA LADINO GARCÍA  
DEMANDADO: RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO.  
RADICACIÓN: 253073105001-2021-00221-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que la parte actora no cumplió con su deber de notificación, el Juzgado oficiosamente remitió la misma, por tratarse de un proceso de única instancia, sin abogado, sin que ello sea carga del juzgado, conforme se advierte a documento 05 del expediente digital en el que se remite el link del expediente digital al correo electrónico registrado en la demanda, con constancia de recibido, conforme con las voces del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el C. P. T. S. S. Artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. **Audiencia y fallo**, en el día y hora señalados el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C. P. T. S. S., examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Conforme lo expuesto, se procede a fijar fecha para el día 15 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.!

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb7cfdae6f9ce8fce4cd0fb7340b5db136b752d4d6607e3ccb52501209caf3e9**

Documento generado en 20/05/2022 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico

No. 39 del 24/05/2022

consultable aquí:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de septiembre de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ NIDIA RICO MEDINA  
C/ LUZ NERY RAMÍREZ AVILA  
Rad. 25307-3105-001-2021-00279-00

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por NIDIA RICO MEDINA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NIDIA RICO MEDINA, contra LUZ NERY RAMÍREZ AVILA.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a LUZ NERY RAMÍREZ AVILA, a través de la dirección indicada en el acápite de notificaciones, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. NANCY JOYA SIERRA, como apoderada judicial de la señora NIDIA RICO MEDINA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e08fe7c35dcf317ad31f032799baddda65623322df22f05b62c1a769aefabd73**

Documento generado en 20/05/2022 11:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39 del 24/05/2022 consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de septiembre de 2021, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ SOPO.

DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00284-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020. “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Alberto Muñoz Sopo, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Cámara de Comercio de Girardot.

2. No allega el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Girardot.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Gonzalo Salazar Gordillo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.308 y T.P. 292.858 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Luis Alberto Muñoz Sopo, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f73d40e66a311bd1d3ee54bfba3d4ff9d319e03899d09668dd590b7ef3d9c4e8**

Documento generado en 20/05/2022 11:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de septiembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO YAÑEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00285-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Fernando Yáñez Rodríguez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Edgar Rodriguez Barrios contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales -Ser Regionales-.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la empresa de Servicios Municipales y Regionales -Ser Regionales-, en la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T. Y S.S. modificado por artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos, **incorporándose en éste el escrito de demanda con anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y T.P. 319.004 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Luis Fernando Yáñez Rodríguez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5744a8357e76c75200c3c9491334f309627ab6491c4e0244961fa12e10522b2**

**1**

Documento generado en 20/05/2022 11:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de septiembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNAN MIGUEL AVILA ORTIZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"  
ENLACES TEMPORALES S.A. E.S.T.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00287-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Hernán Miguel Ávila Ortiz, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 26 y ss del C.P.T., así como del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Ser Regionales ni a Enlaces Temporales S.A. E.S.T.

Lo anterior, atendiendo a que el Decreto 806 de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

2. No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No son claras las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no indica las condenas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, solo manifiesta una declarativa y en los siguientes numerales hace referencia a situaciones fácticas más que a pedimentos. (num 6º art. 25 C.P.T.)
4. No allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada **Enlaces Temporales S.A. E.S.T.** (numeral 4o art. 26 del C.P.T.)
5. La entidad demandada Ser Regionales, es una entidad pública del orden municipal, motivo por el que deberá allegar la reclamación administrativa al tenor del art 6 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y la interviniente excluyente, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Ricardo Humberto Meléndez Parra, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.163.285 y T.P. N° 98.561 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Hernán Miguel Ávila Ortiz, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.!

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594bb52d89cd9907a8f6c1e196c8ac56e464d68c688fe262f6b4d24eccc856f6**

Documento generado en 20/05/2022 11:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de septiembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: OTONIEL CARRANZA ROLDAN

DEMANDADO: NAUTILA S.A.S.

SERGIO ALFONSO PABON ALVARADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00288-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Otoniel Carranza Roldan, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados Nautila S.A.S. y a Sergio Alfonso Pabon Alvarado, demandado como solidario.

2. Para poder establecer la competencia de este despacho es necesario conocer el lugar donde prestó sus servicios el demandante, lo cual no fue relacionado en los hechos.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.!

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f1688cfe96d5fe3c187aa2f0ee61d051a063309d99b0ca63f36f6a3f3b2ef1**  
Documento generado en 20/05/2022 11:18:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39 del 24/05/2022 consultable aquí: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59</a> ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
---

---

SECRETARIA
------------

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de septiembre de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
C/ DISTRI COMERCIALES JB SAS  
Rad. 25307-3105-001-2021-00289-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., impetra demanda ejecutiva laboral contra DISTRI COMERCIALES JB SAS, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes parafiscales dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$12.051.237.00 y por la suma de \$2.600.100.00 de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que << Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo. >>

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019, que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras y al que se acoge este despacho.

Dicha posición ha sido **recientemente reiterada en providencia AL-1734 del 27 de abril de 2022**, al exponer:

*“Lo cierto es que, en tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”*

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A se encuentra en Medellín y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c93235a620aedc73ca53df5dbdd8180fa58ccd4b467b9925b465579292c48c**

**c**

Documento generado en 20/05/2022 11:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-  
circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 6 de octubre de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
C/ ALVARO MEJIA MONROY  
Rad. 25307-3105-001-2021-00302-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD COLFONDOS S. A., impetra demanda ejecutiva laboral contra de la ALVARO MEJIA MONROY, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes parafiscales dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$17.374.464.00 y por la suma de \$32.200.500.00 de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que << Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo. >>

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019, que en virtud del principio de integración normativa de las

normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras y al que se acoge este despacho.

Dicha posición ha sido **recientemente reiterada en providencia AL-1734 del 27 de abril de 2022**, al exponer:

*“Lo cierto es que, en tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”*

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad COLFONDOS S. A., se encuentra en Bogotá y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e110b95b9219ec2252a0c28c471c3f049f8a783beda97e54ac442913a07dc8c7**

Documento generado en 20/05/2022 11:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39 del 24/05/2022 consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Al Despacho de la señora juez hoy 6 de octubre de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
C/ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA"  
Rad. 25307-3105-001-2021-00303-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD COLFONDOS S. A., impetra demanda ejecutiva laboral contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA", a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes parafiscales dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$13.689.036.00 y por la suma de \$56.595.780.00 de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que << Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo. >>

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019, que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras y al que se acoge este despacho.

Dicha posición ha sido **recientemente reiterada en providencia AL-1734 del 27 de abril de 2022**, al exponer:

*“Lo cierto es que, en tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad*

*de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”*

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad COLFONDOS S. A., se encuentra en Bogotá y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff1b8878c21642afa908f8b58e2e49fa15a8dd3176e5b39de329f6ef838a2cf0**

Documento generado en 20/05/2022 11:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
---

---

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: DOMINGO CONSTRUCCIONES H & V S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00355-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Domingo Construcciones H & V S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$1.017.548.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras y al que se acoge este despacho.

Dicha posición ha sido **recientemente reiterada en providencia AL-1734 del 27 de abril de 2022**, al exponer:

*“Lo cierto es que, en tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”*

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Conforme con lo expuesto, del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se advierte que su domicilio se encuentra en Bogotá y desde la ciudad de Barranquilla se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>2</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no fue posible verificar que Porvenir S.A. cuenta con regional en la ciudad de Barranquilla, sin que tampoco lo haya enunciado dentro del escrito de demanda, se ordenará la remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (reparto).

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faae92a15c0fc6f24283d250b2de29268681805ef59cb6c8e03985680f9d466c**

---

<sup>2</sup> Folio 6 Doc. 03Pruebas.pdf

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2021 el presente proceso ejecutivo para su estudio de admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES

DEMANDADO: MARÍA MELBA OVIEDO DE PULIDO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00359-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El señor Carlos José Tovar presenta demanda ejecutiva laboral contra María Melba Oviedo de Pulido para el cobro de \$10.000.000 por concepto de honorarios causados dentro del contrato de prestación de servicios, por medio del cual, el primero de ellos se comprometió a adelantar acción de petición de herencia y sucesión intestada del causante Saturio Oviedo Barón.

A efectos de soportar dicha solicitud, se encuentra aportada copia del proceso de petición de herencia Rad. 2018-00097, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca y el contrato de prestación de servicios profesionales No. 00248 donde José Norvey Oviedo Herrera, Leyla Oviedo Herrera y María Melba Oviedo de Pulido, en calidad de mandantes, pactan con Carlos José Tovar Cortes, como mandatario, que este último adelante el proceso citado, fijándose como honorarios globales la suma de \$6.000.000 como gastos procesales y 13% de las resultas del proceso, esto es, sobre la adjudicación de la hijuela de cada uno.

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales <sup>1</sup>:

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013

Como corolario de lo expuesto y revisada la demanda presentada se advierte que no es posible su admisión, por:

1. El contrato de prestación de servicios se encuentra pactado por \$6.000.000 a cargo de 3 mandantes, más un porcentaje sobre la adjudicación de hijuelas de cada uno, no obstante, el valor ejecutado corresponde a \$10.000.000, sin que se advierta un documento que así lo exiga.

2. Ninguno de los documentos que componen el titulo ejecutivo complejo demuestran la adjudicación de hijuelas para María Melba Oviedo de Pulido, con el fin de establecer la suma a ejecutar.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por Carlos José Tovar Cortes, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a Carlos José Tovar Cortes el término legal de 5 días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ab49ad188918936af1eb324e175b9fb2dfc9dd008f4025ef61d44071525734**

Documento generado en 20/05/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de diciembre de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: SERVICIOS Y SUMINISTROS AFC S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00361-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Servicios y Suministros AFC S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$17.425.967, intereses moratorios por valor de \$4.547.600 y los intereses moratorios que se causen con posteridad.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras y al que se acoge este despacho.

Dicha posición ha sido **recientemente reiterada en providencia AL-1734 del 27 de abril de 2022**, al exponer:

*“Lo cierto es que, en tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”*

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Conforme con lo expuesto, del certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se advierte que su domicilio se encuentra en Medellín y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>2</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e7d374c44c216fe8fdbb459cea5a1244335ad33d96c3746e153a928b52283de**

Documento generado en 20/05/2022 11:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Folio 25 Doc. 01DemandaEjecutiva.pdf

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022

consultable aquí:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de febrero de 2022 el presente proceso ejecutivo para su estudio de admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ELIZABETH BARRERO TRUJILLO

DEMANDADO: MARIA SMITH NEIRA DE ORREGO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00020-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La señora Elizabeth Barrero Trujillo, en nombre propio, presenta demanda ejecutiva laboral contra María Smith Neira de Orrego, para el cobro de la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso radicado 25307-3105-001-2017-00103-00, procediendo el despacho a analizar la admisibilidad de la misma.

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Como corolario de lo expuesto y revisada la demanda presentada se advierte que no es posible su admisión, por lo siguiente:

1. No indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada. En caso de no conocerlo, deberá informar la dirección física de notificaciones, en atención que dentro del escrito de ejecución se manifiesta que la demandada cambió de domicilio.
2. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá dar cumplimiento a la remisión simultánea de la demandada a la demandad, conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por la señora Elizabeth Barrero Trujillo, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la señora Elizabeth Barrero Trujillo el término legal de 5 días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4281b43072376445d26c0d6ccd19effb3ab40bcaf021aa1da3a714c8bd2a7c**

Documento generado en 20/05/2022 11:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

---

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de febrero de 2022 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SARI GROUP S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00036-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Sari Group S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$4.875.930 e intereses de mora por \$890.500

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras y al que se acoge este despacho.

Dicha posición ha sido **recientemente reiterada en providencia AL-1734 del 27 de abril de 2022**, al exponer:

*“Lo cierto es que, en tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”*

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá<sup>2</sup> y desde la ciudad de Medellín se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>3</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según consulta realizada en <https://www.rues.org.co/Expediente>, Porvenir S.A. cuenta con regional en la ciudad de Medellín, se cumple la regla jurisprudencial anteriormente citada por lo que se ordenará la remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto).

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34678d300ba3cc69bc5d0c6a8aa15650d9321b8d2aa8c8a5c5857c5371f7b14**  
**b**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

---

<sup>2</sup> Folio 12 Doc. 01Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 7 Doc. 03Pruebas.pdf

---

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022

consultable aquí:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de febrero de 2022 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: ASIA TECH S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00037-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Asia Tech S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$2.668.512.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras y al que se acoge este despacho.

Dicha posición ha sido **recientemente reiterada en providencia AL-1734 del 27 de abril de 2022**, al exponer:

*“Lo cierto es que, en tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”*

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá<sup>2</sup> y desde la ciudad de Medellín se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>3</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según consulta realizada en <https://www.rues.org.co/Expediente>, Porvenir S.A. cuenta con regional en la ciudad de Medellín, se cumple la regla jurisprudencial anteriormente citada por lo que se ordenará la remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto).

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Folio 12 Doc. 01Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 7 y 22 Doc. 03Pruebas.pdf

Código de verificación:

**8830ed23d8e3367d28038c798830a78eea3821c09580dd12e0d3449132a422cf**

Documento generado en 20/05/2022 11:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022

consultable aquí:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de febrero de 2022 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JERUSALÉN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00044-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Municipio de Jerusalén, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$522.720 y por intereses moratorios \$3.304.600.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras y al que se acoge este despacho.

Dicha posición ha sido **recientemente reiterada en providencia AL-1734 del 27 de abril de 2022**, al exponer:

*“Lo cierto es que, en tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”*

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá<sup>2</sup> y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>3</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (reparto).

Si bien es cierto, existe norma de competencia cuando se demanda a los municipios, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T., es posterior a la misma y por lo tanto se le da aplicación al ser posterior y aún más específica respecto a la materia y naturaleza del asunto.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc4cd46cb6505136b82fdeba9bdc87fa6595cd5f219c28a5cd7c84eea99bbfb5**

---

<sup>2</sup> Folio 11 Doc. 01Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 5 Doc. 03Pruebas.pdf

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de febrero de 2022 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: OUTSOURCING SOLEMGIR GDT S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00046-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Outsourcing Somengir GDT S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$3.431.284, intereses moratorios por valor de \$883.900 y los intereses moratorios que se causen con posteridad.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Así mismo, en Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se advierte que su domicilio se encuentra en Medellín y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>2</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

---

<sup>2</sup> Folio 2 Doc. 02Pruebas.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ac92b04cbc8e926bc87c86764cd983e34b7439d6efafe70ff29f15b25ae0d**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de febrero de 2022 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS GUEVARA S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00050-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Construcciones y Acabados Guevara S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$6.347.014, por intereses moratorios \$2.596.200 y las sumas causadas con posterioridad por los mismos conceptos.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Así mismo, en Auto **AL1734-2022 del pasado 27 de abril** de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá<sup>2</sup> y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>3</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (reparto), al tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,<sup>i</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 9 Doc. 01Demanda.pdf

<sup>3</sup> Doc. 03Pruebas.pdf

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c42c90b4ecaab26c003225d852c68dd8bd79b0b142f36274dceb7ef9b26439d**

Documento generado en 20/05/2022 04:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de febrero de 2022 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: HUMBERTO VILLALBA  
DEMANDADO: NELSON OMAR AMAYA HURTADO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00059-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El señor Humberto Villalba, actuando a través de apoderado judicial, solicita la ejecución del literal f) del numeral 2º de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 por el extinto Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Girardot, confirmada el 18 de febrero de 2016 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2014-00276-01<sup>1</sup>, esto es, el pago del cálculo actuarial en pensiones.

Sería del caso dictar auto de mandamiento de pago, sin embargo, a continuación del anterior proceso ordinario se tramitó el proceso ejecutivo laboral Rad. 25307-3105-001-2016-00150-00, dentro del cual mediante providencias del 16 de febrero y 11 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago y se continuo seguir adelante la ejecución por todas las condenas ordenadas, incluyendo el pago del cálculo actuarial a Colpensiones del periodo comprendido entre el 6 de enero de 2002 al 31 de agosto de 2010, del 1º de octubre de 2010 al 31 de agosto de 2012 y del 1º de junio de 2013 al 1º de mayo de 2014, con el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

El citado proceso ejecutivo terminó el 26 de octubre de 2017 por acuerdo de pago, conforme a las manifestaciones de la parte demandante, esto es, que entre las partes se llegó a un acuerdo ventilado ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot<sup>2</sup>.

La anterior providencia no fue objeto de recursos por ninguna de las partes, encontrándose legalmente ejecutoriada.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de ejecución presentada ya fue objeto de terminación dentro del proceso ejecutivo laboral Rad. 25307-3105-001-2016-00150-00, no siendo posible ejecutar a través de un nuevo proceso ejecutivo la misma condena, con base en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario primigenio.

---

<sup>1</sup> 02DemandaEjecutiva.pdf

<sup>2</sup> Folio 25 fisico Proceso Ejecutivo Laboral 2016-00150.

Conforme a lo anterior el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d34c447ffce64dca6c6f01a496b79c459ec02918bbcce3277cef34bc4ed9dde5**

Documento generado en 23/05/2022 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39 del 24/05/2022 consultable aquí:
--

---

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de marzo de 2022 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
DEMANDADO: GC CRECIENDO HACIA EL FUTURO S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00064-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías impetra demanda ejecutiva laboral contra GC Creciendo hacia el futuro S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$2.801.472 e intereses moratorios por valor de \$391.800 y los que se causen a partir de la fecha del requerimiento.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la

legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Así mismo, en **Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril** de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías se advierte que su domicilio se encuentra en Bogotá<sup>2</sup> y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>3</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

---

<sup>2</sup> Folio 12 Doc.03Pruebas.pdf

<sup>3</sup> Folio 2 Doc. 03Pruebas.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c0d832d108507575f493b28172f10511d7192ce4c80d898d7c746502813c471**

Documento generado en 20/05/2022 04:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de marzo de 2022 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDUAR DURAN PAEZ

DEMANDADO: HIDROSANT S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00080-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por Eduar Duran Páez contra Hidrosant S.A.S., con base en la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 27 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2018-00238-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Eduar Duran Páez y en contra de Hidrosant S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) Reajuste de cesantías: \$82.583,74.
- b.) Reajuste de intereses a las cesantías: \$1.460.
- c.) Reajuste de prima de servicios: \$82.583,74.
- d.) Reajuste de compensación por no disfrute de vacaciones: \$10.786,13
- e.) Por las costas del proceso ordinario: \$20.000<sup>i</sup>
- f.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a Hidrosant S.A.S., del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez<sup>ii</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0408257fc8c78fa0893381db8cf5a9447b902f9fd94a398c72a216fc4e3bd571**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

ii

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39 del 24/05/2022 consultable aquí: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59</a> ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
---

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de marzo de 2022 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00082-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Municipio de Girardot, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$9.580.955, por intereses moratorios \$54.223.300 y por aportes a fondo de solidaridad pensional \$216.504.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Así mismo, en **Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril** de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá<sup>2</sup> y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>3</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

---

<sup>2</sup> Folio 12 Doc. 01Demanda.pdf

<sup>3</sup> Doc. 03Pruebas.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c5e1b52ea37196ad463828548eeecaa1cca678893073cbad505c2a90ee71a8**

Documento generado en 23/05/2022 03:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de marzo de 2022 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SOCORRO JANET BARRERA ARIAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00088-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Socorro Janet Barrera Arias, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$726.820.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Así mismo, en Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá<sup>2</sup> y desde la ciudad de Medellín se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>3</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según consulta realizada en <https://www.rues.org.co/Expediente>, Porvenir S.A. cuenta con regional en la ciudad de Medellín, se cumple la regla jurisprudencial anteriormente citada por lo que se ordenará la remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), al tratarse de un ejecutivo de única instancia.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,<sup>i</sup>

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

---

<sup>2</sup> Folio 29 Doc. 03Pruebas.pdf

<sup>3</sup> Folio 2 y 16 Doc. 03Pruebas.pdf

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ccc7a18f98626aaad6f6adaaa2499c2a39a2db93a2f9cc83e18f22efad9bf308**

Documento generado en 23/05/2022 03:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2022, informando que fue recibida de manera digitalizada el 17 de marzo de 2022. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LUIS ALBERTO GARCÍA  
C/ E. S. E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA  
Rad. 25307-3105-001-2022-00091-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. General del Proceso, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue remitida a este despacho el 17 de marzo de 2022.

Estudiada la presente demanda se observa que este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que la parte demandante LUIS ALBERTO GARCÍA, laboró como trabajador oficial en la E. S. E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, según los documentos aportados en la demanda.

El artículo 138 del C. General del Proceso, establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

Además, el apoderado de la parte actora, informó que en providencia del 27 de enero del año en curso, procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, dispuso “DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, ordenando remitirlo de manera inmediata al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por lo que solicita que la acción sea remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá, por ser el domicilio del demandado, y el último lugar donde el trabajador laboró, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del C.G.P.

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de competencia y se enviará el

presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá, para que continúen con el curso normal del proceso (artículo 10 del C. Procesal Laboral).

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO. REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá al correo electrónico [demandasj0102cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasj0102cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO. REALÍCESE las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b75e52a1e2c4e1729504c1b029e9dc703dfa71dccc27e6ab8f27c69585fd785**

Documento generado en 20/05/2022 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39 del 24/05/2022 consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

---

SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de mayo de 2022, el presente proceso para calificar demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
Demandante: Orlando Ballesteros  
Demandado: Mauricio Forero Olaya  
Forero Y Olaya Limitada (Radio Ciudad de Flandes)  
Radicación: 25307-3105-001-2022-00121-00

Girardot, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El señor ORLANDO BALLESTEROS concedió poder al profesional del derecho Sergio Rolando Antúnez Flórez como apoderado para que inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Dicho profesional del derecho aún es legalmente mi conyugue, aunque separados de hecho desde hace 2 años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714767eb6bc8ad9a9b35aafd140e51a244d8593038c249b835a4709f85da82cc**  
Documento generado en 20/05/2022 11:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 39  
del 24/05/2022  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA